

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

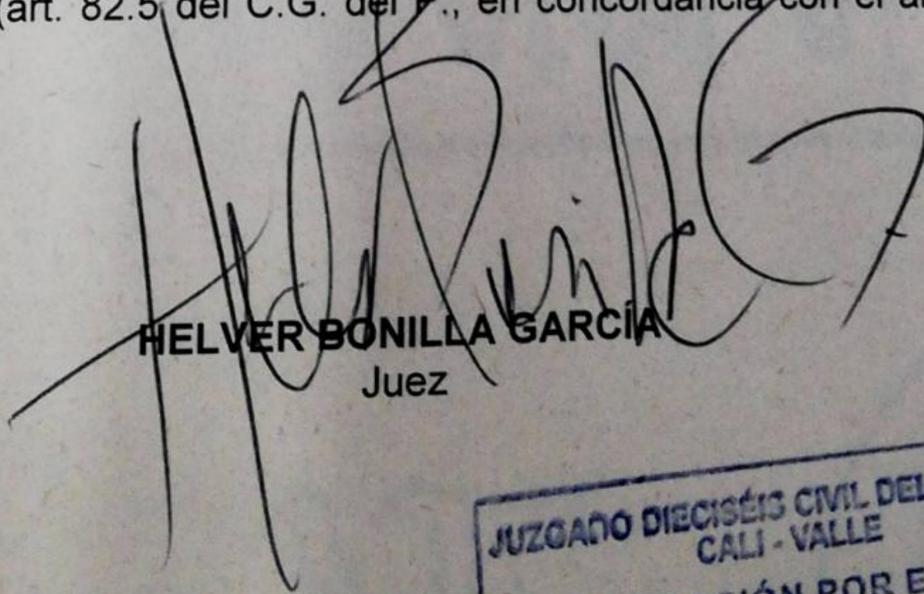
Rad. 76001 3103 016 2020 00085 00

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

Se inadmite la presente demanda conforme lo autoriza el ordinal 1º del artículo 90 del C. G. del P. para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) Señálese la dirección electrónica de la parte demandante (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020).
- 2) Apórtese poder en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del abogado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (art. 5 Decreto 806 de 2020).
- 3) Compléntese los hechos en lo relativo al proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, puntualmente en lo relativo a la diligencia de secuestro, remate¹ y entrega del inmueble objeto de la presente demanda, a favor del señor Freddy Gelvis Pérez (demandado) (art. 82.5 del C.G. del P., en concordancia con el art. 43.3 *ibídem*).

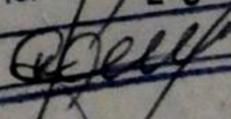
Notifíquese,



HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 045 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali, 29 JUL 2020
Secretaría 

¹ Anotación No. 15 del Folio de matrícula inmobiliaria 370-542229.

30
AE
29
179

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Rad. 76001 3103 001 2009 00505 00

Finalizada la etapa procesal anterior y realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del C. G. del P., debe decirse que no se encontró vicio, nulidad o irregularidad alguna que afecte lo actuado. Razón por la que a continuación se seguirá con el trámite procesal de este asunto, como en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta que en este asunto se dan los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., comoquiera que la parte ejecutada fue notificada de la orden de pago y dentro del término concedido para presentar excepciones guardó silencio, el Despacho dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo proferido.
- 2º. Decretar el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3º. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G. del P.
- 4º. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, \$1.000.000 M/Cte.

De otra parte, viéndose que en este asunto se dan los presupuestos del artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de cinco (05) de septiembre de dos mil trece (2013), en concordancia con los del canon 27 de la ley 1564 de 2012, remítase la actuación a los jueces de ejecución civiles del circuito de esta ciudad, para que continúe su trámite, como en derecho corresponda.

Notifíquese,

[Handwritten Signature]
HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALLI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 En Estado N° 045
 notifíquese a las partes el contenido
 del Auto Anterior
 Cali...
 Secretaria *[Handwritten Signature]* 29 JUL 2020 de hoy.

ff

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

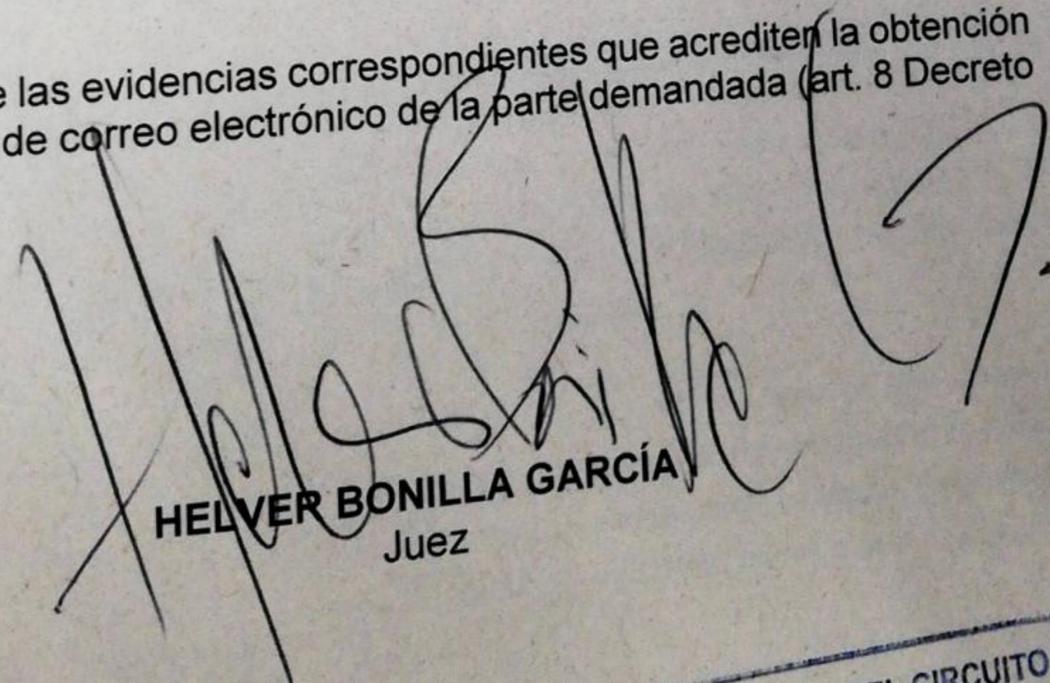
Rad. 76001 3103 016 2020 00088 00

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

Se inadmite la presente demanda conforme lo autoriza el ordinal 2º del tercer inciso del artículo 90 del C. G. del P. para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) Apórtese certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera demandante (art. 84.2).
- 2) Apórtese poderes en los cuales se indique expresamente la dirección de correo electrónico del abogado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (art. 5 Decreto 806 de 2020).
- 3) Apórtese el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-743105.
- 4) Apórtese las evidencias correspondientes que acrediten la obtención de la dirección de correo electrónico de la parte demandada (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 045 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior 29 JUL 2020
Cali. _____
Secretaría [Signature]

1540

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veinticuatro de julio de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 007 2003 00613 00

Vistos los escritos que anteceden (fols. 1537-1538), el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a los interesados por el término de 10 días, de la adición al inventario de bienes valorados del deudor, allegado por el liquidador designado en el presente trámite (artículo 19.4 de la Ley 1116 de 2006).

SEGUNDO. Negar la solicitud decomiso del vehículo de placas VKK-008, toda vez que ya se encuentra inmovilizado, como consta a folio 1076 del cuaderno No. 1B.

Notifíquese,

HELVER BOMILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 045 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior del 29 JULI 2020
Call. _____
Secretaría

130

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

Rad. 76001 3103 016 2020 00031 00

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Adicionar el numeral 1 del auto de fecha 11 de marzo de 2020 (flo. 130) de conformidad con el inciso 3 del artículo 287 del C. G del P., en el siguiente sentido:

“Admitir la demanda declarativa formulada por el menor Samuel David Males Moreno a través de su representante legal, contra AC MAS Ingeniería S.A.S., Unión Eléctrica S.A.S., Compañía Mundial de Seguros, Aseguradora de Confianza S.A. y Guillermo Alberto Sánchez”.

SEGUNDO. Reconocer personería a la abogada Mónica Elisa Paz Castro, como apoderada judicial de la sociedad AC Mas Ingeniería S.A.S. y Guillermo Alberto Sánchez Escobar, en los términos y para los fines del poder concedido (flos. 135-136).

TERCERO. Notificar el auto admisorio de la demanda, asimismo esta providencia mediante su inclusión en estados a la sociedad AC Mas Ingeniería S.A.S. y Guillermo Alberto Sánchez Escobar, y correr traslado del escrito por el término de veinte días (inciso 2 del art. 301 del C.G.P.).

Por secretaría enviar a través del correo institucional copia digitalizada del traslado de la demanda y de los aludidos autos al correo electrónico de la apoderada (artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020).

CUARTO. Con fundamento en el artículo 3º del decreto 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; el Despacho requiere a todos los sujetos procesales de este asunto, para que cumplan con su deber de suministrar los canales digitales que vayan a utilizar para los fines del asunto de la referencia.

Advirtiéndoseles que solamente desde tales sitios digitales deberán originarse todas las actuaciones de cada uno y en estos, se surtirán válidamente todas las notificaciones que deban hacerse allí, mientras no se informe un nuevo canal.

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

Rad. 76001 3103 016 2019 00219 00

Se resuelve sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte actora contra el auto de 27 de febrero de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante la decisión censurada el Despacho declaró terminado el presente trámite, por desistimiento tácito de la demanda.

2. Inconforme con esa determinación, la parte ejecutante destacó, en síntesis, que al día siguiente de la notificación por estado de la providencia recurrida, esto es, el 12 de diciembre de 2019, presentó solicitud de emplazamiento al demandado Damian Hayashi Carrillo, toda vez que desconoce el domicilio y la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. fue "rechazada".

3. Acorde con el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

4. Descendiendo al caso *sub lite*, es claro que, mediante auto del 3 de diciembre de 2019 se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la aludida providencia, acreditará la notificación del demandado Damian Hayashi Carrillo, carga procesal que evidentemente no fue cumplida por la parte recurrente.

En efecto, si bien es cierto, el 12 de diciembre de 2019, la parte demandante solicitó el emplazamiento de Damian Hayashi Carrillo, toda vez que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. fue "rechazada", no allegó prueba que respaldará su dicho, la cual resultaba indispensable para resolver la solicitud presentada. Ni, tan si quiera, fue

allegada junto con el escrito mediante el cual se presentó los recursos que se resuelven mediante la presente providencia.

Ahora, es indispensable resaltar que en el escrito de demanda se indicó que la dirección de notificación de Damian Hayashi Carrillo sería la carrera 19 No. 5-38 de la ciudad de Buga (flo.78), circunstancia por la cual resultaba necesario acreditar las diligencias tendientes de notificar en la aludida dirección física, previo a solicitar el emplazamiento.

Así las cosas, no bastaba afirmar que se había adelantado las actividades necesarias para notificar a Damian Hayashi Carrillo conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. y que, como resultado de mismo, se había configurado uno de los presupuesto señalados en el numeral 4 del texto legal citado y, en consecuencia, se encontraba habilitada la posibilidad de presentar la solicitud de emplazamiento, pues evidentemente se estaría vulnerando el derecho a la defensa y devendría una causal de nulidad.

Bajo este escenario y como quiera que la parte demandante no allegó ningún soporte físico que demostrara las diligencias tendientes a notificar a Damian Hayashi, no es posible desprender el cumplimiento de la carga procesal exigida mediante auto del 3 de diciembre de 2019.

5. Sirvan estos razonamientos para reafirmar la providencia impugnada, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO. Concédese, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la providencia antes reseñada. Remítanse las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se surta su reparto ante los Honorables Magistrados de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de esta ciudad.

Notifíquese

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DECISIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 045 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior 29 JUL 2020
Cali. _____
Secretaria _____

ff

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

Rad. 76001 3103 016 2020 00049 00

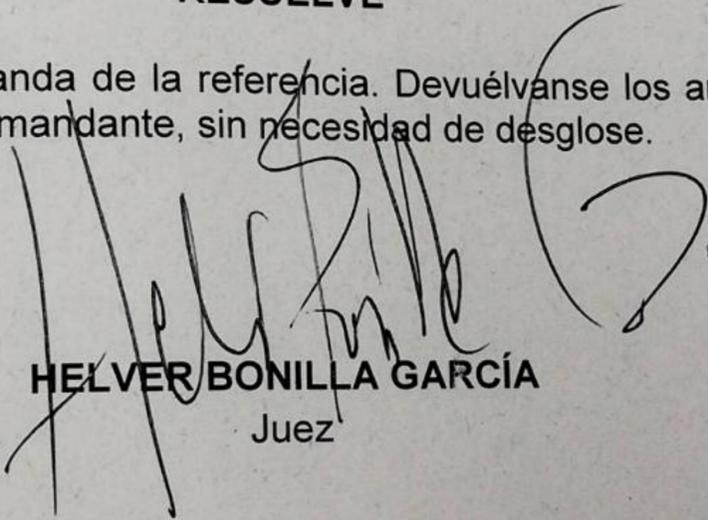
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado el 11 de marzo de 2020 (flo.26), por cuanto no allegó escrito alguno encaminado a la subsanación de la demanda.

Así las cosas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

RECHAZAR la demanda de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese



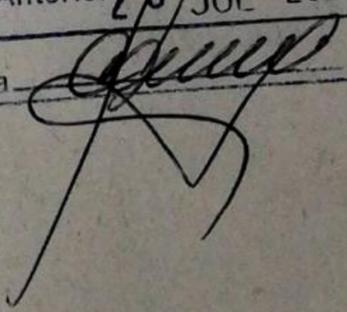
HELVER BONILLA GARCÍA

Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 045 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior 28 JUL 2020
Cali.

Secretaría 

115

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

Rad. 76001 3103 016 2020 00093 00

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso negar la orden de pago solicitada en razón a que el título ejecutivo, base de recaudo, no cumple con los requisitos que demanda el artículo 422 del Código General del Proceso como necesario para demandar ejecutivamente una obligación.

En efecto, la aludida normatividad establece que "pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él (...)**", situación que no ocurre en el caso *sub lite*, por cuanto del supuesto título ejecutivo, esto es, el contrato de mandato No. A&C-04-2017 (2018)¹, no se desprende la certeza de la existencia de la obligación a cargo del Grupo Decor S.A.S., ni el valor de la obligación determinada o determinable y, mucho menos, la exigibilidad de la misma (fecha).

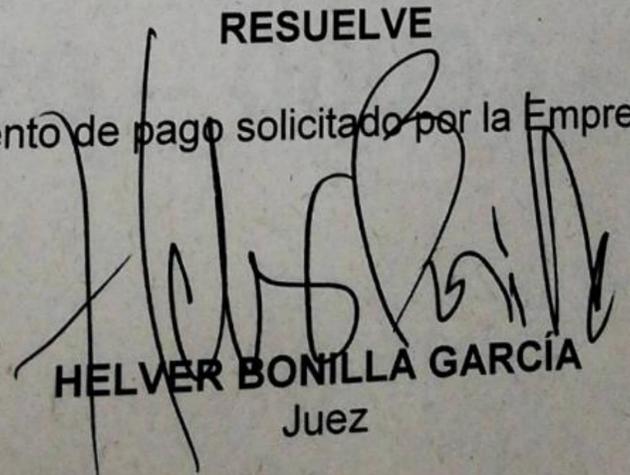
Ahora, en gracia de discusión, de tratarse de un título ejecutivo de carácter complejo², se arribaría a la misma conclusión, pues de los documentos adjuntos al contrato de mandato No. A&C-04-2017 (2018) no aparece manifiesta una obligación con los requisitos indispensables para exigir el cumplimiento por esta vía judicial, la cual debe deducirse sin elucubraciones o suposiciones.

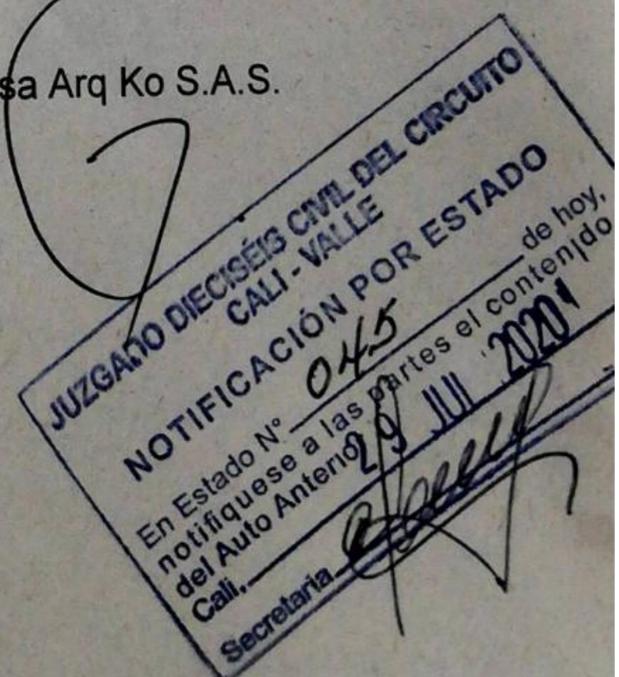
En este orden de ideas, claramente se denota que no se da cumplimiento al mandato contenido en el artículo 422 prenotado, por carecer el contrato de mandato No. A&C-04-2017 (2018) arrimado de los requisitos que demanda la norma en comento, de allí que ante tan abstruso e incierto texto del documento citado, resulta imposible determinar una obligación clara, expresa y exigible que constituya plena prueba contra el Grupo Decor S.A.S., lo cual era de rigor para proceder en la forma solicitada en la demanda ejecutiva en referencia; por lo tanto el Despacho,

RESUELVE

Negar el mandamiento de pago solicitado por la Empresa Arq Ko S.A.S.

Notifíquese,


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez



¹ Hecho No. 32 del escrito de demanda.

² Conformado por varios documentos.

65

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

Rad. 76001 3103 016 2020 00035 00

Subsanada debidamente la demanda de la referencia, y concurriendo en el libelo genitor presentado y sus anexos, los requisitos de ley, se resuelve:

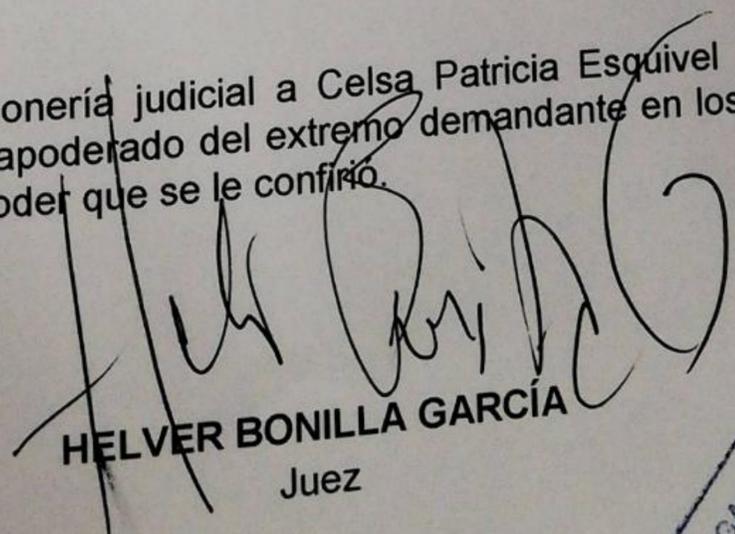
- 1) Admitir la demanda declarativa formulada por Leily Vanessa Giraldo Londoño contra César Tulio Atehortúa Aristizabal (artículo 90 del C. G. del P.).
- 2) Tramitar este asunto por los cauces del proceso verbal (artículos 368 y SS. y 406 SS. del C. G. del P.)
- 3) Ordenar la notificación de este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 289 y SS. del C. G. del P., y puesta a derecho la parte pasiva, córrasele traslado de la demanda presentada en su contra por el término de días (10) días útiles (canon 409 *ibidem*).
- 4) Advertir a la demandada que si desea ejercitar su derecho a la defensa deberá presentar excepciones de mérito dentro del término indicado en el numeral anterior, mediante contestación de la demanda a la que tendrá que adjuntarle los anexos ordenados en el último inciso del artículo 96 *ibidem* y por demás, la respuesta deberá contener las condiciones relacionadas en los cinco (05) numerales del primer inciso de ese canon procesal.

Si se llegaran a omitir los pronunciamientos que ordena el numeral segundo del artículo trasunto, el Juzgado aplicará la presunción prevista en la parte final de aquel texto legal y la contemplada en la preceptiva adjetiva siguiente: artículo 97 del C. G. del P.

5) Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del (los) bien (es) inmueble (s) objeto del presente trámite (artículo 409 del C. G. del P.)

6) Reconocer personería judicial a Celsa Patricia Esquivel Hernández, quien funge como apoderado del extremo demandante en los términos y para los fines del poder que se le confirió.

Notifíquese


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

eff

